



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SANTACRUZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Rad. 11001 31 05 020 2019 00667 01.

Previo a abordar actuación pertinente dentro del presente asunto, el cual correspondió por reparto el veintisiete (27) de agosto de 2020 según se evidencia del acta individual de reparto, se evidencia que mediante memorial que fue aportado en la secretaría de esta Sala Laboral el ocho (8) de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda de la referencia, petición frente a la cual la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP en memorial del catorce (14) de septiembre de 2020 se opone y solicita se condene en costas a la parte demandante.

Al respecto, la Sala de Decisión considera menester recordar que los incisos 1 y 2 del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. Resaltado fuera del texto original.

En tal sentido, y atendiendo el precepto legal referido, encuentra la Corporación que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada resulta procedente, ello en atención a que dentro del proceso se dictó sentencia de primer grado el veinte (20) de agosto de 2020 por parte del juzgado veinte laboral del circuito de Bogotá (fls.304 a 306), con lo cual se entiende que comprende el del recurso de apelación formulado por el demandante presentado el veinte (20) de agosto de 2020, empero, también se observa que la petición impetrada no se encuentra coadyuvada por la parte

demandada, como tampoco que se presenten las situaciones de abstención a la imposición de costas contenidas en el artículo 316 ibídem, circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado respecto tanto de las pretensiones de la demanda como del recurso de alzada, pero a su vez condenar en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/cte, que se generan por esta consecuencia procesal.

Igualmente se precisa que el apoderado de la parte demandante, Doctor ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR se encuentra legalmente facultado para desistir del recurso de alzada que fuera interpuesto, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el poder (fls.1 y2), por lo que el desistimiento será aceptado.

No obstante lo expuesto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera por ministerio de la Ley en asuntos del trabajo y de la seguridad social, esta Corporación conocerá del asunto en segunda instancia, al haber sido totalmente desfavorable a los intereses de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, por lo que la aceptación del desistimiento de la demanda queda supeditada a las resultas del grado jurisdiccional anotado. De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena correr traslado *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo aquí resuelto, se dejará sin valor y efecto alguno el auto de fecha 31 agosto de 2020, que además de admitir el recurso interpuesto, ordenó correr traslado a las partes en virtud de este.

Por último, se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto, es decir aquella que se adoptará solo en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se ha de surtir a favor del demandante en los términos del artículo 69 del CPT y SS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SANTACRUZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** hasta la sentencia de segunda instancia que resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veinte (20) de agosto de 2020 proferida por el juzgado veinte (20) laboral del circuito de Bogotá y que fuere presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme la parte motiva de la providencia.

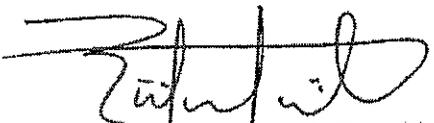
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fíjense como .agencias en derecho la suma de \$100.000 M/cte.

CUARTO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante por el resultado absolutorio de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR y efecto alguno el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió el recurso interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las partes en virtud de este.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, para lo cual se les indica a los sujetos procesales que el correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SANTACRUZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Rad. 110013105-020-2019-00667-01.

Con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión de primera instancia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta las siguientes decisiones

AUTO PRELIMINAR

Dentro del presente asunto, la Corporación observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración sobre la decisión adoptada el 24 de septiembre de 2020, para que se le indique porque se difiere para la sentencia que resuelva el grado jurisdiccional de consulta, el pronunciamiento sobre el desistimiento de las pretensiones, el que no ha sido concedido por el A quo y que por el contrario, si lo fue el de apelación en el efecto suspensivo.

Al respecto, la Corporación considera que la aclaración de auto solo es procedente cuando se cumplen los supuestos de hecho establecidos en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y que en su tenor literal establece que: *«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*, y dado que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria de la decisión del 24 de septiembre de 2020, esto fue el 29 de septiembre de 2020, se procederá a resolver en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe indicar que en la parte motiva de la decisión del 24 de septiembre de 2020 se consideró que formalmente era procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y ello lleva implícito el desistimiento del recurso de apelación, al entenderse que comprende también el formulado por la parte demandante en los términos del artículo 314 del CGP, pero respecto de las pretensiones era pertinente diferir el efecto de la aceptación hasta la sentencia que resolviera el grado jurisdiccional de consulta que independientemente de que lo hubiere concedido el A quo, es menester surtir por expreso ministerio de la ley procesal laboral (CPT y SS, artículo 69), que por ser norma especial resulta de obligatoria aplicación en los procesos laborales, so pena de incurrir en un defecto

procesal insaneable que sería el pretermitir íntegramente una instancia en virtud del grado de consulta que opera *ope legis* (CGP, artículo 133-2).

Así debe entenderse como un todo integral e integrador a la decisión cuestionada tanto el párrafo 3 como el 5, en tanto y en cuanto el desistimiento de las pretensiones de la demanda ha de diferirse hasta el momento procesal en que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta, momento en el que se agota la competencia funcional de esta Sala de Decisión respecto del proceso que ocupa la atención de la Sala, competencia funcional que la obliga a ejercer el control oficioso de legalidad de la sentencia de primera instancia, porque podría ocurrir, eventualmente, que las pretensiones en virtud de este grado jurisdiccional de consulta prosperen y en ese contexto, mal haría esta Corporación en aceptar, a priori, un desistimiento que iría en contravía de los intereses del trabajador demandante, en cuyo favor se ha de surtir la consulta. Todo ello en los términos del artículo 69 del CPT y SS con el sentido y alcance de la sentencia C-968 de 2003.

En este escenario y una vez revisado lo decidido en el proveído que antecede no se avizora la existencia de otros conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que puedan influir en su parte resolutive, razón por la cual la parte interesada deberá atenerse a lo allí consignado.

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-1162 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de agosto de 2020, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN JOSÉ GONZALEZ SANTACRUZ** pretende se declare que los artículos 57 y 58 de la convención colectiva celebrada entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territorios de Colombia «SINTRAEMSDES» el 24 de noviembre de 2015, se pactó que los contratos de trabajo de los vinculados a la empresa para esa data son a término indefinido. En consecuencia, se declare que su contrato de trabajo con la demandada, suscrito el 2 de enero de 2013, pactado a término fijo, en realidad es a término indefinido; como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada para que en el término de 5 días inserte a su contrato de trabajo que el termino de duración de su contrato es indefinido; se condene igualmente a

reconocerle todos y cada uno de los beneficios convencionales pactados, a que tiene derecho, causados desde la fecha de su vinculación; costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis manifestó que, entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territorios de Colombia «SINTRAEMSDES», se celebró el día 24 de noviembre de 2015 convención colectiva de trabajo, la cual fue debidamente depositada ante el Ministerio del Trabajo, advirtiendo, en el artículo 57 de la misma se pactó que, para garantizar la estabilidad de los trabajadores, los contratos de trabajo se suscribirían a término indefinido y en el inciso 20 del citado artículo se pactó que los trabajadores vinculados para el 24 de noviembre del 2015, sería a término indefinido. Señaló igualmente, que en el artículo 58 se pactó que sólo la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILADO DE BOGOTÁ ESP, podía contratar trabajadores a término fijo, en dos eventos: Cuando se trate de la realización de una obra o labor determinada, o para la ejecución de un trabajo ocasional, accidental o transitorio; y para reemplazar personal en vacaciones o en licencia, en cuyo caso la contratación no podrá ser superior a la duración de las vacaciones o de las licencias. De otro lado, mencionó haberse vinculado a la empresa demandada mediante contrato a término fijo, con registro 36618, el 2 de enero de 2013 hasta el 1° de julio de 2013, en el cargo de tecnólogo administrativo nivel 30, siendo prorrogados sus contratos del 2 de julio al 31 de diciembre de 2013, del 1° de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, del 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2014, del 1° de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015 y del 1° de junio hasta 30 de noviembre de 2015. Agregando, que celebró nuevamente contrato a término fijo No. 37036618, el 2 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, donde al mismo se le insertaron otros sí, del día 27 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, del 7 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, del 18 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019. De tal modo que prestó sus servicios de manera ininterrumpida a la demandada desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019 desempeñando el mismo cargo y nivel por más de 6 años, obteniendo calificaciones sobresalientes sobre su desempeño laboral, aseveró que se encuentra afiliado y es beneficiario de la organización sindical SINTRAEMSDES donde se le efectúan descuentos por la misma, subrayó que por lo expuesto no está sujeto a participar en el concurso de méritos que hace alusión la convención en su capítulo VII. Finalmente señaló que agotó la vía gubernativa con escrito del 26 de julio de 2019 para obtener el reconocimiento de su contrato a término indefinido, dándose respuesta al mismo de manera negativa el 23 de agosto

de 2019, guardándose silencio respecto de la duración del contrato e inaplicabilidad de los concursos (Fls. 1 a 16).

CONTESTACION DE DEMANDA

La demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. – EAAB E.S.P.** contestó la demanda con oposición de todas y cada una de las pretensiones, advirtiendo que lo establecido en el artículo 57 de la Convención Colectiva de Trabajo previo a adelantar proceso de selección o concurso de méritos, tal como lo dispone los artículos 42 y 52 de la misma Convención, atendiendo a los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, publicidad y objetividad, explicando que el mismo no se ha podido llevar a cabo por diferentes razones ajenas a su voluntad, concurso de méritos es un tema complejo que toma tiempo ejecutar, razón por la cual se acordó con el sindicato extender el cumplimiento de la contratación a término indefinido a través de la concesión de un nuevo régimen de transición desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020, permitiendo contratar a la empresa a término fijo con periodos prorrogables automáticamente hasta realizar el concurso de méritos conforme al artículo 51 de la convención, aseveró que del articulado se desprende que los trabajadores que laboraran en procesos comerciales, operativos de acueducto y gestión social, de servicios de acueducto y alcantarillado serían vinculado bajo esa modalidad. Propuso como excepciones de fondo, las de «buena fe», «prescripción» e «inexistencia del derecho» (Fls. 177 a 195).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el día 19 de agosto de 2020, absolvió a la demandada EAAB ESP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante por la suma de 1/2 SMMLV.

Para arribar a la anterior decisión, tuvo por probada la existencia de la relación laboral del demandante que se presentó desde 2 de enero de 2013, la afiliación del demandante a la organización sindical SINTRAEMSDDES, así como que es beneficiario de la convención colectiva celebrada el 24 de noviembre de 2015 entre la demandada y dicho sindicato. Respecto de la aplicación de la convención colectiva de trabajo precisó que de la lectura de los artículos 38, 39 párrafo 3º, 4º y los artículos 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, no resultaba cierto que el régimen de transición creado en la convención colectiva en su capítulo VI fuera establecido para los trabajadores con posterioridad a la firma de la convención o que debía ser

teniendo en cuenta para las vacantes futuras, ya que se creó para facilitar el ingreso de personal a la empresa mediante contrato a término fijo y a través del concurso de méritos con la participación de todos los trabajadores, siendo esa la intención acordada por las partes, cuando decidieron estructurar la planta de personal y que fue materializada más adelante en los artículos 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58. En ese orden, consideró el A quo que al demandante se le debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 51 de la convención de marras, por lo tanto concluye debía absolverse a la demandada de las pretensiones en su contra.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Debe anotarse que si bien el demandante apeló la decisión inicialmente, mediante memorial que fue aportado en la secretaría de esta Sala Laboral el ocho (8) de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda de la referencia, petición que fue resuelta mediante auto proferido por esta Sala de Decisión el 24 de septiembre de 2020, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y ordenando **admitir el grado jurisdiccional de consulta** a favor de la parte demandante por el resultado absolutorio de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, le corresponde a esta Corporación solucionar como problema jurídico si entre el demandante y la sociedad demandada media un contrato de trabajo y bajo que modalidad, en el interés de la parte actora de que su vinculación se gobierne por una modalidad indefinida con base en la convención colectiva de trabajo..

CONSIDERACIONES

Previo a desatar el asunto objeto de estudio, es menester precisar, que la existencia del contrato de trabajo, el cual se encuentra vigente y se ejecuta bajo la modalidad a término fijo, aspecto este que además de no haber sido objeto del debate en el asunto, fue reconocido por la pasiva desde la contestación de la demanda, y en todo

caso, se verifica, entre otras, de la certificación expedida el 22 de marzo de 2019 por el Director de Mejoramiento de Calidad de Vida (E) de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. (fl. 35). Así como tampoco se discute la afiliación realizada por el demandante al sindicato SINTRAEMSDES pues, aunque al plenario no se arrimó constancia alguna de esta situación, sí se aportó desprendible de nómina emitido por la demandada donde se evidencian descuentos a favor de dicha organización sindical (fl. 37), aunado a que se trató de un hecho excluido de debate por la aceptación de la encartada de dicha circunstancia (respuesta al hecho 25, folio 145).

Precisado lo anterior, se tiene que el demandante pretende se declare que su vinculación con la demandada lo es mediante un contrato de trabajo con vigencia indefinida, en virtud de la Convención Colectiva 2015- 2019 suscrita entre la empresa llamada a juicio y el sindicato SINTRAEMSDES, el 24 de noviembre de 2015.

Lo anterior, según el artículo 57 de la aludida convención en la que se consignó que los contratos que suscriba la demandada con sus trabajadores deben ser a término indefinido, aludiéndose en el libelo inicial que resultan ineficaces las cláusulas contractuales y convencionales que pacten una modalidad de vinculación diferente o que vayan en contravía de las prerrogativas del trabajador y por ende deben ser inaplicadas.

Pues bien, para resolver es importante acudir al contenido de la disposición enunciada. Así, el artículo 57 (Capítulo VII Garantías Laborales) de la Convención Colectiva 2015- 2019 suscrita entre la empresa llamada a juicio y el sindicato SINTRAEMSDES el 24 de noviembre de 2015 (fls. 94 y 95), en su tenor literal preceptúa:

«Artículo 57. CLASE DE CONTRATO: Con el objeto de garantizar la estabilidad de los trabajadores entiéndase que todos los contratos que suscriba la Empresa con los trabajadores serán celebrados a término indefinido. La empresa se compromete a vincular a todos sus trabajadores oficiales mediante contrato de trabajo a término indefinido previo concurso de mérito con los criterios del escalafón.

*Respecto a los **trabajadores oficiales actualmente vinculados, la clase y naturaleza de los contratos serán a término indefinido**, entendiéndose como tales, aquellos que tienen vigencia mientras subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.*

***Parágrafo 1:** Los encargos deben efectuarse por el tiempo que dure la vacante del empleo, pasado el cual el encargado reasumirá sus funciones si no las desempeñaba simultáneamente. Cuando se trate de*

vacantes definitivas el encargo no podrá exceder de sesenta (60) días; cumplido este término, debe proveerse la vacante en forma definitiva. En todo caso el encargo no podrá ser superior a tres (3) meses. Se exceptúan de este artículo los permisos sindicales y los demás casos previstos en la ley

El tiempo de los encargos y su remuneración se reconocerán de acuerdo con lo establecido en la presente Convención Colectiva, Escalafón y el Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo 2: *La Empresa procurará la vinculación del personal transitoria al servicio de la misma en Chingaza, una vez haya terminado el proyecto y de acuerdo con la disponibilidad de cargos existentes en la planta de personal de La Empresa (Artículo 78- Convención 2012-2014) (Acordado CCT 2004-2007 art. 39 y CCT 2008-2011 art. 63)» (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Por su parte, el artículo 58 ibídem, dispone:

*«ARTÍCULO 58 CONTRATO OCASIONAL O TRANSITORIO Y A TÉRMINO FIJO: La empresa **podrá celebrar contratos que no tengan el carácter de contratos a término indefinido**, cuando se trate de la realización de una obra o labor determinada, de la ejecución de un trabajo ocasional, accidental o transitorio, casos en los cuales podrá celebrarse por el tiempo que dure la realización de esta obra o trabajo únicamente.*

De manera excepcional la Empresa podrá vincular trabajadores mediante contrato laboral a término fijo, única y exclusivamente en los eventos de reemplazo de personal en vacaciones o en licencia. El término de estos contratos no podrá ser superior a la duración de las vacaciones y licencias en virtud de las cuales se realizan.

Así mismo, se autoriza en caso de vacancias definitivas, evento en el cual la duración del contrato no podrá ser en ningún caso superior a cinco (5) meses por cada una de las convocatorias que hubiere que realizar.

Lo anterior, sin perjuicio de otorgar los encargos al personal de planta de acuerdo con las necesidades del servicio, caso en el cual la vinculación que aquí se autoriza procederá respecto de la vacancia que el encargo implica.

En ningún caso podrá vincularse trabajadores mediante contrato laboral a término fijo que no obedezca a las anteriores justificaciones ni por términos mayores a los especificados para cada evento (Artículo 79- Convención 2012-2014) (Acordado CCT 2004-2007 art. 44 y CCT 2008-2011 art. 64.)» (Negrillas y subrayas de la Sala).

De lo anterior, la intelección que se desprende de dichas disposiciones no es otra que la vinculación del personal a la empresa demandada debe hacerse, por regla general, mediante contrato de trabajo a término indefinido y por excepción, a término fijo o por duración de la obra o labor, siendo claro entonces que la convención no prohíbe la suscripción de contratos a término fijo, pudiendo la

empresa acudir a esta modalidad cuando se trata de cubrir vacantes temporales, inferencia que es razonable, pues se desprende sin dificultad de su texto.

Adicionalmente, aunque a través de tal acuerdo la empresa se compromete vincular a todos sus trabajadores mediante contrato a término indefinido, previo concurso de méritos, en el inciso siguiente también garantiza claramente, los derechos de aquellos trabajadores que ya se encontraban vinculados, estableciendo que su contrato igualmente sería a término indefinido, mientras subsistan las causas que le dieron origen.

En el caso concreto del actor, tal como se desprende de la documental aportada, para la fecha de suscripción de la mencionada Convención Colectiva -24 de noviembre de 2015- se encontraba vinculada a la EAAB mediante contrato de trabajo a término fijo, el cual inició el 2 de enero de 2013 (fls. 213 a 215) mismo que fue prorrogado de manera ininterrumpida hasta el 30 de noviembre de 2015 (folios 216 a 220), que terminó por vencimiento del plazo (folio 224) en esta última fecha. Es importante precisar, la prórroga del contrato según se observa de los memorados dirigidos al actor obedeció a la ampliación de la vigencia de la planta provisional de cargos de trabajadores oficiales para la operación directa de las actividades comerciales, operativas de acueducto y de gestión social de la empresa.

Posteriormente se suscribió nuevo contrato de trabajo a término fijo de un año, a partir del 2 de diciembre de 2015 (folios 30 a 32 y 169 a 170) el cual se ha venido prorrogando a través de otros síes (folios 226 a 232) y es el que actualmente ata a las partes en litigio.

Conforme lo anterior, aunque a la fecha de celebración de la Convención Colectiva 2015-2019, había un contrato vigente, lo cierto es que el mismo feneció el 30 de noviembre de 2015, conclusión que guarda correspondencia con lo anotado por el propio demandante en el hecho 16 del libelo (folio 6) de donde se infiere la finalización de un vínculo y el nacimiento de otro.

Bajo tal entendido, la contratación vigente entre las partes se suscribió con posterioridad a la celebración del acuerdo colectivo, no advirtiendo dentro del petitum o la alzada que se pidiera la unidad contractual de dichos vínculos. En esa medida, inicialmente, no es posible deducir que se está ante un contrato a término indefinido, en los términos del artículo 57 de la convención colectiva de trabajo 2015-2019, como pasa a explicarse.

En primer lugar, debe recordarse que las convenciones colectivas constituyen un todo y, por tanto, para desentrañar la intención de las partes su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la norma convencional aportada al proceso contempla en sus artículos 38 a 58 (81 a 95), disposiciones sobre estabilidad en el empleo, régimen contractual y la planta de personal, las cuales deben ser analizadas en forma sistémica o integral, de las que se destacan las siguientes:

«(...)

CAPITULO V

ESTRUCTURA, PLANTA DE PERSONAL, ESCALAFÓN Y CURVA SALARIAL

ARTÍCULO 38. PLANTA DE PERSONAL MINIMA DE LA EAB-ESP: *La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá, acuerdan que a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la planta de personal de trabajadores oficiales es de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (3.539) cargos, y la planta de personal de empleados públicos es de SETENTA Y NUEVE (79) empleados; en adelante la planta de personal oficial mínima de la EAB ESP es de TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (3.618) trabajadores con sus respectivos cargos.*

*Los TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) trabajadores oficiales con sus respectivos cargos que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado, es decir, **la planta de adopción e implementación de nueva tecnología, y los SESENTA Y NUEVE trabajadores oficiales con sus respectivos cargos del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, en cumplimiento de la CCTV artículo 79 párrafo tercero serán contratados a término fijo por 5 meses** periodo prorrogable automáticamente por el mismo periodo, hasta tanto la EAB- ESP implemente la tecnología de punta en medición y facturación para ejecutar estos procesos; **la implementación que no podrá exceder el término de CINCO (5) años** a partir de la firma de la presente convención colectiva. Los trabajadores que ejecuten estas actividades gozarán de todos los beneficios y garantías contractuales y convencionales acordadas a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.*

Una vez la EAB-ESP inicie la implementación de la innovación tecnológica en las actividades de lectura, revisión, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado y la viabilidad del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo; definirá los cargos necesarios para estos procesos y los restantes se suprimirán automáticamente de la planta de personal definida en la presente convención colectiva.

Si la EAB-ESP no ha implementado la innovación tecnológica dentro de los (5) años siguientes a la suscripción de la presente convención

colectiva, se obliga a convocar a los trabajadores que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado la viabilidad del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, a concurso de méritos en los términos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Los contratos a término fijo se prorrogarán hasta que los procesos de concurso concluyan que no podrán exceder a quince (15) meses.

La vinculación de los trabajadores que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado y del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, se realizará por concurso de méritos en las mismas condiciones de ingreso del Régimen de Transición por única vez, para proveer las vacantes que resulten por la adopción de la planta de personal, con la participación de todos los trabajadores vinculados a la EAB-ESP, mediante contratos a término indefinido, término fijo, labor contratada y OPS en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1: Una vez surtido el proceso de vinculación de los trabajadores que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado y la viabilidad del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, las vacantes que resulten en adelante serán llenadas de conformidad con el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

Parágrafo 2: La EAB-ESP- exceptuará del proceso anterior las vacantes que resulten de la planta oficial actual de la EMPRESA, y en consecuencia continuará dando estricto cumplimiento al artículo 39 de la CCT (ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL)

(...)

ARTÍCULO 39: ESTRUCTURA Y PLANTA DE PESONAL

(...)

Parágrafo 3: La Empresa implementará **los procesos de selección para llenar las vacantes** que allí se generen, dando aplicación al Ciclo de Desarrollo Humano que se apruebe. Este proceso se adelantará así: primero, internamente dando prioridad en participación a los trabajadores vinculados con la EAB-ESP a término indefinido; segundo, se procederá con aquellos trabajadores con contrato a término fijo, prestación de servicios o por labor contratada que lleven vinculados con la EAB-ESP de forma continua o discontinua por cuatro o más años; tercero, se procederá con aquellos trabajadores con contrato a término fijo, prestación de servicio o por labor contratada que lleven vinculados con la EAB-ESP de forma continua o discontinua entre un año y cuatro años; y cuarto, el mismo procedimiento a los trabajadores que con cualquier modalidad de contrato que lleven menos de un año o con personal externo.

(...)

CAPITULO VI RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 49. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá y SINTRAEMSDES

Subdirectiva Bogotá **acuerdan crear un Régimen de Transición para la vinculación de personal por un periodo de cinco (5) años**, el cual inicia a partir del primero (1) de diciembre del año 2015 y termina el treinta (30) de noviembre del año 2020, **para facilitar el ingreso con contrato a término indefinido a través de concurso de méritos de los trabajadores a la planta de personal oficial de la EAB-ESP**. Durante el término del Régimen de Transición se hará aplicación diferenciada de los derechos respecto al régimen (3) de la actual convención colectiva de trabajo en: salud, préstamo de vivienda, prima de antigüedad y Colegio Ramón B. Jimeno. A partir del primer día del sexto año de vinculación a la Empresa, tendrán todos los derechos que otorga al trabajador el régimen tres (3) de la presente convención colectiva de trabajo.

Parágrafo: **Cualquier trabajador que ingrese a la empresa a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, durante el régimen de transición se le aplicarán las condiciones establecidas en esta convención para dicho régimen hasta el vencimiento del mismo**, luego de lo cual seguirá vinculado con las mismas condiciones establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente (Acta de Acuerdo No. 7 de 2015)

ARTÍCULO 50. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS MEDIANTE CONTRATOS A TÉRMINO FIJO Y LABOR CONTRATADA: La EAB-ESP y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá, acuerdan que a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo los trabajadores **contratados bajo las modalidades de contrato a término fijo** y labor contratada tendrán los mismos derechos convencionales establecidos **en el periodo de transición**.

PARÁGRAFO: Vencido el régimen de transición los trabajadores con contrato a término fijo y labor contratada se seguirán beneficiando de la Convención Colectiva de Trabajo en los términos anteriores, que conllevan a la excepción de los derechos de préstamo de vivienda, becas de educación formal y quinquenio (Acta de Acuerdo No. 7 de 2015).

ARTÍCULO 51. VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON CONTRATOS A TÉRMINO FIJO Y LABOR CONTRATADA: La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá definieron que el Régimen de Transición irá desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020. **Los contratos a término fijo celebrados por la EAB-ESP en la planta transitoria vencen el 30 de noviembre de 2015**. Las partes acuerdan que, a partir del 1 de **diciembre de 2015**, **los trabajadores que hoy laboran en los procesos comerciales, operativos de acueducto y de gestión social de los servicios acueducto y alcantarillado y los trabajadores del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo serán vinculados con contrato a término fijo, dentro de la Planta Oficial Definitiva de la EAB-ESP** por un término inicial de trece meses (13) que irá desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016. Estos contratos se prorrogarán automáticamente conforme con lo establecido en el capítulo de Formalización Laboral contenido en la presente Convención Colectiva de Trabajo. (...).

Luego el artículo 53¹, adoptó la creación de un concurso de méritos, por una única vez para proveer las vacantes de personal a término indefinido que resulten por la adopción de la planta de personal definitiva.

Conforme al clausulado ampliamente transcrito y armonizando tales disposiciones, se advierte, aunque es cierto que la demandada debe vincular a todos sus trabajadores mediante contrato de trabajo a término indefinido, particularmente aquellos que venían vinculados bajo otra modalidad a la entidad a la suscripción de la convención, salvo las excepciones ya anotadas (artículos 57 y 58 CCT), en el mismo acuerdo se habilitó a la demandada a terminar los contratos de trabajo de aquellas personas que laboraban en la planta transitoria de «*los procesos comerciales, operativos de acueducto y de gestión social de los servicios acueducto y alcantarillado y los trabajadores del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo*» para vincularlos nuevamente, a partir del 1 de diciembre de 2015 en la planta fija de la EAB mediante contratos de trabajo a término *fijo*, inicialmente por 13 meses, prorrogables durante la vigencia del denominado régimen de transición, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así, aunque en el artículo primero del Acuerdo 024 de 20 de noviembre de 2015 «*Por medio del cual se modifica el Acuerdo de Junta Directiva No. 12 de 25 de junio de 2007*» (fls. 165 a 172) se creó en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. «*una planta de mil ciento noventa y tres (1193) cargos de trabajadores oficiales a término indefinido, (...) para garantizar la prestación de las actividades de la operación comercial, operativa de acueducto y gestión social, en forma permanente y continua, las cuales eran ejecutadas a través de contratos especiales de gestión operativa y comercial*», cuya contratación debía realizarse a través de contratos de trabajo con la modalidad a término indefinido, no obstante, al menos durante la vigencia del régimen de transición, y por virtud de la propia Convención Colectiva, se le permitiría a la encartada realizar la provisión de dichos cargos por contratos a término *fijo*, con el fin de que esta pudiera adelantar el concurso de méritos respectivo para proveer de manera definitiva los mismos.

¹ «**ARTÍCULO 53: CONCURSO DE MÉRITOS, POR ÚNICA VEZ PARA PROVEERLAS VACANTES QUE RESULTEN POR LA ADOPCIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL.** Por una única vez la EAB-ESP hará la provisión de personal a término indefinido de las vacantes que resulten por la adopción de la planta de cargos definitiva de trabajadores oficiales, mediante proceso de concurso de méritos que se realizará en tres (3) Convocatorias así
Primera Convocatoria: Podrán participar todos los trabajadores de la EAB-ESP, mediante contratos a término indefinido, término fijo y labor contratada vinculados a la firma de la presente Convención de Trabajo. El personal que a la firma de la presente Convención Colectiva se encuentre desarrollando actividades de Call Center que lleve como mínimo un (1) año vinculado a este proceso al interior de la EAB-ESP, podrá participar en esta convocatoria.
(...)»

Considerando lo predicho y atendiendo las condiciones particulares de la vinculación del demandante, es claro que la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 51 de la CCT, si se tiene en cuenta que fue en la convención donde se determinó que la planta transitoria, a la cual estaba vinculado, vencía el 30 de noviembre de 2015, fecha en la que terminó su contrato inicial. Ahora, aunque el promotor del juicio fue contratado nuevamente el 2 de diciembre de 2015 mediante contrato a término fijo, el cual se encuentra vigente, para desempeñar el cargo de Tecnólogo Administrativo Nivel 30 de la Gerencia Corporativa Servicio al Cliente (folios 28 a 30) -que resulta ser la misma del contrato anterior -, lo cierto es que esta vinculación bajo la mentada modalidad estaba autorizada por el acuerdo colectivo por ser su cargo perteneciente a la anterior planta provisional y creado de manera definitiva según el artículo primero del ya referido Acuerdo 024 de 2015, cargo que resulta ser propio de «*la prestación de las actividades de la operación comercial, operativa de acueducto y gestión social*», a las que se refiere el denominado régimen de transición y en virtud del cual, se itera, se permite «*transitoriamente*» la vinculación de estos trabajadores por contrato a término fijo.

Valga decir, a juicio de la Sala, la creación de la transición en la convención contrario cercenar los derechos de los trabajadores vinculados lo que busca es garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al trabajo, y para ello en ese mismo instrumento se diseñó un sistema de concurso de méritos en el cual los trabajadores con contrato a término fijo podrán participar a efectos de hacerse beneficiarios de la vacante en la modalidad de contrato a término indefinido, como de hecho así lo hizo el demandante, según se informó con el desistimiento al recurso de apelación inicialmente mencionado, accediendo al cargo bajo la modalidad contractual acá solicitada.

Un entendimiento contrario, sería tanto como desconocer la voluntad de las partes plasmada en la convención y constituiría una interpretación restrictiva que no se acompasa con la verdadera intención que es fortalecer el mérito, pues como se ve, con el régimen de transición lo que garantiza es la participación en los concursos de aquellas personas vinculadas a través de contrato de trabajo con modalidades distinta al término indefinido.

Así las cosas, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

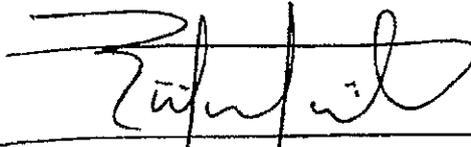
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvío dispuesto por el artículo 145 íbidem en concordancia con el artículo 40 ídem.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TSE-SALA LABORAL

54885 4NOV20 AM 9:12



Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.